

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 21 DE JULIO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00619-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: IYETECA SAS.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 102-124.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada—DIAN—, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

CONTESTACION DI

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: DIAN CONTESTA DEMANDA FECHA: 17/07/2014 04:25:4

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140703698

Nº FOLIOS: 173

Nº CUADERNOS: 173

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 17/07/2014 04:34:08 PM

FIRMA:

Sendh. VC

Señor Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

REFERENCIA:	Expediente:	000-2013-00619-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	IYETECA SAS
	Demandado:	DIAN.
	Nº Interno	1813

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JUAN RICARGO ORTEGA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora IVETTE URQUIJO BURGOS, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designada como tal mediante Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013 y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas dentro de la investigación aduanera con radicado RA 2011 2011 00961:

1. Resolución No 00337 de fecha 04/03/2013.

103

2. Resolución No 00869 de fecha 06/06/2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo del expediente RA 2011 2011 00961 a nombre de IYETECA SAS y se declare que el demandante no realizó ninguna conducta sancionable.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: Parcialmente cierto. Mediante el oficio mencionado la DIAN se remitió el insumo correspondiente a la Declaración de Importación No 23830015446100 de 28/03/2011 a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, por presentarse controversia de valor por presentar precios ostensiblemente bajos pero no es cierto que la controversia se hubiera subsanado mediante póliza alguna. La póliza se afectó con el fin de obtener el levante de la mercancía de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 del Decreto 2685/99.

2. Con relación al segundo hecho: Parcialmente cierto. Se apertura expediente con Auto 00961 de agosto de 2011. El Número del BL tampoco es el mismo, sino el 4987789.

3. Con relación al tercer hecho: Parcialmente cierto. El número del Requerimiento Ordinario es el 1-48-238-419-808 de 29/06/2011.

4. Con relación al cuarto hecho: Parcialmente cierto. El número del radicado del oficio es el 005478 de 10/02/2012. La información aportada no corresponde con la certificada por el Banco Santander.

5. Con relación al quinto hecho: Parcialmente cierto. La Administración nunca obró de manera temeraria ni arbitraria. Todas sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y con la observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el efecto.

6. Con relación al sexto hecho: Cierto.

7. Con relación al séptimo hecho: Cierto.

8. Con relación al octavo hecho: No es cierto. Dentro de la investigación no se demostró que la base gravable fue la declarada por el importador. La factura no puede ser el único argumento a tener en cuenta para establecer el valor en aduanas de la mercancía.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No RA 2011 2011 00961, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. Mediante Oficio No 048-245-450-001008 del 9 de mayo de 2011, el Jefe del GIT de Importaciones de la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera el insumo No 01241 de mayo 9 de 2011, correspondiente a

104

la declaración de importación No 23830015446100 del 28/04/2011 a nombre del importador IYETECA SAS, por presentar controversia respecto al valor declarado de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual el importador constituyó la póliza No 1510172540801 de la Compañía de Seguros Bolívar SA a fin de obtener el levante de las mercancías consistentes en CD'S y DVD'S.

2. Mediante Requerimientos Ordinarios Nos 1-48-238-419-0808 de junio 29 de 2011 y 1-48-238-419-011136 de julio 26 de 2011, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera solicitó al importador IYETECA SAS todos los documentos soportes de la declaración de importación No 23830015446100 de 28/04/2011 y toda la documentación relacionada con la misma a fin de determinar el valor en aduana de las mercancías amparadas en dicha declaración.

3. Así mismo se realizaron los siguientes Requerimientos Ordinarios:

- Al transportador SEABOARD COLOMBIA SA, para que remitiera copia de la factura de fletes y demás gastos correspondientes al Documento de Transporte No SMLU2743288A de abril 20 de 2011.
- A la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a fin de que remitiera copia legible de la póliza de seguro de transporte de mercancías importadas por IYETECA SAS.
- Al BANCO SANTANDER SA a fin de que aportara copias certificadas de la declaración de cambio y demás documentos relacionados con la operación de comercio exterior bajo estudio.

4. A los anteriores requerimientos se dio respuesta de la siguiente manera:

- IYETECA dio respuesta mediante escritos con radicados No 005478 de febrero 10 de 2012 y No 032514 de agosto 30 de 2012.
- SEABOARD COLOMBIA SA, mediante escrito con radicado No 025957 de julio 15 de 2011.
- SEGUROS BOLÍVAR SA, mediante escrito con radicado No 22755 de junio 20 de 2012.
- BANCO SANTANDER, mediante escritos con radicados No 23855 de junio 27 de 2012 y 24069 de junio 28 de 2012.

5. Con Formulario No 884 de 2011, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera solicitó al Grupo RILO y Auditoría de Denuncias de la Dirección de Gestión de Fiscalización la práctica de pruebas en el Exterior relacionadas con el proveedor REPRESENTACIONES MUNDICARGA SA ubicado en la República de Panamá. La respuesta de dicha solicitud fue remitida a esta Dirección Seccional a mediante oficio 55240 de agosto 30 de 2012.

6. Mediante Resolución No 0264 de 14 de diciembre de 2012, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera formuló Requerimiento Especial Aduanero al importador IYETECA SAS y propuso Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de \$87.376.588, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente.

En dicho Requerimiento, la División de Gestión de Fiscalización propuso a la División de Liquidación Aduanera de esta Seccional, corregir la Declaración de Importación No 23830015446100 de 28/04/2011 y que se declarara que el

109

importador IYETECA SAS debía cancelar a la DIAN la suma de \$34.992.550 que corresponde a la diferencia de los tributos dejados de percibir y una sanción de \$52.384.038 correspondiente a la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías y el valor en aduana de las mismas. La suma de los anteriores valores arroja un resultado de \$87.376.588.

7. Mediante escrito con radicado No 000487 de enero 11 de 2013, la sociedad IYETECA SAS dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 0264 de 14/12/2012.

8. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No 000337 de marzo 04 de 2013, formuló en contra de la sociedad IYETECA SA, Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la Declaración de Importación No 23830015446100 de abril 28 de 2011, por un valor de \$87.376.588.

9. Mediante escrito con radicado No 11664 de abril 4 de 2013, la apoderada de la sociedad IYETECA SAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No 000337 de marzo 04 de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera por medio de la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

10. Mediante Resolución No 0869 de junio 06 de 2013, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, decide confirmar la Resolución No 000337 de marzo 04 de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera por medio de la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, la controversia surge como consecuencia de la falta de veracidad del valor declarado para la importación de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación No 23830015446100 de abril 28 de 2011, pues en primer lugar se determinó que el mismo había sido ostensiblemente bajo y en segundo lugar, al no ser posible la determinación del verdadero valor en aduana de las mercancías con base en el método de VALOR DE TRANSACCIÓN y debiéndose descartar los métodos subsiguientes, el método aplicable finalmente debió ser el método del ÚLTIMO RECURSO.

Así las cosas, debe el señor Juez dilucidar si en el presente caso era procedente que la DIAN formulara Liquidación Oficial de Corrección de Valor a la Declaración de Importación No 23830015446100 de abril 28 de 2011, a nombre de la sociedad IYETECA SAS y si debía o no aplicarse el método del valor de transacción para determinar el valor en aduana de la mercancía.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DEL ACTO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y

106

desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

En el presente caso las normas aplicadas, son las siguientes:

DECRETO 2685 DE 1999.

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 128. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. Autorización de levante. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...) **5. Modificado D. 1161/2002 Art. 1°. Modificado D. 4431/2004, Art. 2°** Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se suscite una controversia de valor en razón a que:

El valor declarado es inferior al precio de referencia, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos que acrediten que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o constituye garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o corrige la declaración de importación con base en el acta de inspección.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Precios de referencia. El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos siguientes previstos en el acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "deductivo" y del "valor reconstruido"

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

...

"3. Modificado Decreto 1161 de 2002, Art. 5°. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las

107

normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Artículo 507. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Artículo 508. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento especial aduanero se expedirá una vez culminado el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización, según corresponda.

Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000.

Artículo 4. Modifícase el artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 171. Modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia. Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente Resolución.

Artículo 172. Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 **Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado.** Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

3. En relación con los precios declarados se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- a) Cuando el precio declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformate del valor en aduanas es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos tomados de fuentes diferentes, se autorizara el levante si el declarante dentro de los dos (2) días

siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soportes que acrediten el precio declarado.

Artículo 527. Modificado por el artículo 9 de la resolución 00733 de 2010. **Garantía por inconvenientes en la determinación definitiva del valor.** Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

Artículo 193. Prohibiciones. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7° del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

1. El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.
2. Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
3. El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.
4. Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del acuerdo.
5. El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
6. Valores en aduana mínimos.
7. Valores arbitrarios o ficticios.

Acuerdo. Artículo 7 y su nota interpretativa, establece:

“1. Si el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuestos en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación...”

Decisión 571. Artículo 2. Valor en Aduana.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones - Reglamento Comunitario.

Resolución 846 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones.

Memorando 438 de 2004. Emanado de la Dirección de Aduanas, directrices de evacuación de expedientes.

Orden Administrativa 005 de 2004 Valoración Aduanera.

OPOSICION A LOS CARGOS

109

Antes de iniciar la presentación de nuestros argumentos de defensa, nos gustaría resaltar que en el presente caso la demanda carece de una argumentación sólida cuando se trata de establecer los cargos y conceptos de violación de los actos administrativos demandados, razón por la cual resulta un poco forzado desentrañar cuales son las razones inconformidad del demandante.

Lo anterior, podría resultar perjudicial para el debate que se debe plantear en esta instancia puesto que las carencias argumentativas de la demanda impiden que podamos ejercer en debida forma nuestros derechos de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, y en aras de plantear una defensa razonable para la entidad que represento, a continuación trataremos de establecer lo que intentó decir el demandante con relación a los cargos de violación que considera se manifestaron en el presente asunto, así:

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CAUSAL PARA SU NULIDAD.

El cargo fundamental que propone el demandante frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos demandados es que los mismos fueron proferidos con falsa motivación y con violación de las normas constitucionales y legales sobre los cuales debían fundarse.

Así las cosas, considera que al expedirlos la entidad "desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del particular y los intereses de la administración, pues se manda a corregir las declaraciones de importación las cuales fueron reembolsada de acuerdo a la declaración de cambio No 08530 de fecha 02/03/2011, al estar plenamente demostrado su estudio de valor con el pago en el exterior el total del valor de la transacción cumpliendo con lo establecido en el primer método 1 del valor de transacción. Y se resolvió cobrar una excesiva sanción por cuanto se propuso corregir las citadas declaraciones con una sanción de 50%, sin acatar los procedimientos legales estatuidos".

De acuerdo con el demandante la administración desconoció las pruebas "pertinentes, idóneas y necesarias practicadas con todo el rigor que ellas demandan y por el contrario se motivó (...) por presentar la Declaración de Cambio sin Individualizar la operación en las declaración de cambio No 08530 del 2/03/2011".

Al respecto debemos realizar las siguientes precisiones:

En el presente caso la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inició investigación tendiente a establecer si era procedente o no proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor respecto de la Declaración de Importación No 23830015446100 del 28/04/2011, la cual amparaba mercancías importadas por la sociedad IYETECA SAS.

La controversia de valor se generó debido a que los precios declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia, razón por la cual se suspendió la diligencia de inspección de las mercancías en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y el importador constituyó garantía a favor de la entidad con el fin de obtener el levante de las mercancías.

Para efectos de determinar el valor en aduanas de las mercancías, la DIAN debe dar aplicación a la normatividad vigente para el efecto, esto es, las normas

110

contenidas en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, denominado VALORACION ADUNAERA, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, el Acuerdo de Valor del GATT y sus notas interpretativas, la Decisión 571 de 2003, por medio de la cual la Comisión de la Comunidad Andina derogó las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones por medio de la cual se reglamenta la Decisión 571.

De conformidad con lo anterior, podemos establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, los métodos para determinar el valor en aduanas de las mercancías son los siguientes:

1. Método del Valor de Transacción;
2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas;
3. Valor de Transacción de Mercancías Similares;
4. Método Deductivo;
5. Método del Valor Reconstruido y
6. Método del Último Recurso.

Por su parte, el artículo 248 ibídem, establece lo siguiente:

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del método del valor de transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos siguientes previstos en el acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "deductivo" y del "valor reconstruido".

De la misma forma, el artículo 4º de la Decisión 571 de 2003 y el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, establecen que el valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

A la luz de lo establecido en el artículo anterior, para que proceda la aplicación de este método deben observarse los siguientes presupuestos:

1. Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.
2. Que se haya acordado un precio real que implique un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción, y en consecuencia, sin que se tenga en cuenta cualquier fluctuación posterior de los precios.
3. Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio efectivamente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, así no implique una transferencia efectiva en dinero, ya que el pago puede efectuarse a través de carta de crédito o de otros instrumentos negociables.
4. Que se cumplan todos los requisitos exigidos en los literales a), b), c) y d) del Artículo 1 del Acuerdo.
5. Que si hay lugar a ello, el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el Artículo 8 del Acuerdo.

Por su parte, el artículo 176 de la Resolución 4240 de 2000 consagra que El Valor de Transacción se determinará a partir del precio realmente pagado o por pagar, es decir, teniendo en cuenta todos los pagos que de manera directa o indirecta hubiera realizado el comprador al vendedor de las mercancías objeto de la valoración, según los presupuestos señalados en el Artículo 1° del Acuerdo, en su Nota Interpretativa y en el Párrafo 7° del Anexo III del mismo Acuerdo.

Así mismo, el artículo 249 del decreto 2685 establece que la factura comercial deberá expresar el precio efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y deberá ser expedida por el vendedor o proveedor de la mercancía.

En concordancia con lo anterior, el artículo 187 de la resolución 4240 prevé que para efectos de la valoración aduanera, se entenderá por factura comercial, el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes.

Del análisis de las normas expuestas se tiene lo siguiente:

Si de determinar el valor en aduanas de una mercancía se trata, la Autoridad Aduanera debe dar aplicación en forma preferente al método de Valor de Transacción, una vez verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el legislador aduanero, es decir los dispuestos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, anteriormente transcrito.

Ahora bien, para poder establecer el valor realmente pagado o por pagar en aras de establecer el valor en aduanas de la mercancía, debe tenerse en cuenta el valor reflejado en los documentos soportes de la Operación de Comercio Exterior.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que establece que es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profirió el Requerimiento Ordinario No 1-48-238-419-0808 de junio 29 de 2011, mediante el cual se solicitó al importador IYETECA SAS todos los documentos soportes de la declaración de importación No 23830015446100 de 28/04/2011 y toda la documentación relacionada con la misma.

Dicho requerimiento fue respondido por el interesado mediante escrito con radicado No 005478 de febrero 10 de 2012 y con el mismo se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud de Compra de Divisas al Banco Santander por un valor de 125.037 USD y fecha 02/03/2011.
- Declaración de Cambio, Formulario No 1, NO 08530 de 02/03/2011, mediante el cual se realiza un giro anticipado por 125.037 USD.
- Mensaje Swift 3909535800 de 02/03/2014.
- Declaración de Importación No 23830015446100 de 28/04/2011.
- Factura No 46088 de 01/02/2011 expedida por MUNDICARGA SA, por valor de USD 7724.

112

Así mismo se realizaron los siguientes Requerimientos Ordinarios, a fin de construir el valor en aduanas de las mercancías importadas y realizar el cruce de la información remitida por el importador, así:

- Al transportador SEABOARD COLOMBIA SA, para que remitiera copia de la factura de fletes y demás gastos correspondientes al Documento de Transporte No SMLU2743288A de abril 20 de 2011.
- A la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a fin de que remitiera copia legible de la póliza de seguro de transporte de mercancías importadas por IYETECA SAS.
- Al BANCO SANTANDER SA a fin de que aportara copias certificadas de la declaración de cambio y demás documentos relacionados con la operación de comercio exterior bajo estudio.

Los anteriores requerimientos fueron respondidos por los interesados de la siguiente forma:

- SEABOARD COLOMBIA SA, mediante escrito con radicado No 025957 de julio 15 de 2011.
- SEGUROS BOLÍVAR SA, mediante escrito con radicado No 22755 de junio 20 de 2012.
- BANCO SANTANDER, mediante escritos con radicados No 23855 de junio 27 de 2012 y 24069 de junio 28 de 2012.

En la respuesta remitida por el Banco Santander, se certificaron y enviaron los siguientes documentos:

1. Liquidación Venta de Divisas.
2. Mensaje Swift.
3. Formulario No 1 de la Declaración de Cambio.
4. Reporte Banco de la República de la Declaración de Cambio.
5. Formato de solicitud Compra de Divisas diligenciado por IYETECA SAS.

Así mismo, se informó que "con respecto a la carta de legalización sobre la citada operación, informamos que no se ha recibido este soporte por parte de IYETECA a nuestra entidad".

Como consecuencia de lo anterior, con Requerimiento Ordinario No 01136 de 6/07/2012, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera informó al importador IYETECA SAS que como quiera que en la respuesta al primer requerimiento ordinario que le hiciera la entidad aportó copia de la Declaración de Cambio 08530 de 02/03/2011 por valor de USD 125.037 y acreditó una canalización por dicha suma con destino al proveedor MUNDICARGA SA y como quiera que hasta la fecha no había aportado legalización del pago, debía aportar a la investigación copia de los documentos cambiarios y bancarios que acrediten la canalización del 100% de la operación.

Y es que de acuerdo con lo certificado por el BANCO SANTANDER y la documentación aportada por IYETECA SAS, se podía inferir que el pago realizado por USD 125.037 correspondía en realidad al valor cancelado por la operación de comercio exterior correspondiente a la Factura No 46088 de 01/02/2011 y por ello se tendría como parte del valor en aduanas de la mercancía, a menos que los interesados logran aportar, como ya se dijo, legalización de los pagos correspondientes al giro anticipado contenido en el Formulario 1, No 08530 de 02/03/2011.

113

Como respuesta al anterior requerimiento, la Sociedad IYETECA SAS aportó escrito con radicado No 032514 de agosto 30 de 2012, mediante el cual informa que envía la siguiente información:

1. Declaración de Importación No 23830015446100 de 28/04/2011.
2. Solicitud de compra de Divisas al Banco Santander (EN ESPERA).

Con base en el acervo probatorio recogido hasta esta instancia, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional profiere el requerimiento especial Aduanero No 0264 de 14 de diciembre de 2012, mediante el cual propuso Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de \$87.376.588, por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduanas correspondiente.

En el Requerimiento Especial Aduanero se propuso a la División de Liquidación Aduanera de esta Seccional, corregir la Declaración de Importación No 23830015446100 de 28/04/2011 y que se declarara que el importador IYETECA SAS debía cancelar a la DIAN la suma de \$34.992.550 que corresponde a la diferencia de los tributos dejados de percibir y una sanción de \$52.384.038 correspondiente a la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías y el valor en aduana de las mismas. La suma de los anteriores valores arroja un resultado de \$87.376.588.

Posteriormente, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No 000337 de marzo 04 de 2013, formuló en contra de la sociedad IYETECA SA, Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la Declaración de Importación No 23830015446100 de abril 28 de 2011, por un valor de \$87.376.588. Dicha decisión fue recurrida por los interesados en ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción y mediante Resolución No 0869 de junio 06 de 2013, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena la confirmó en todas sus partes.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el actor en su escrito de demanda, para la determinación del valor en aduanas de las mercancías la Administración debió dar aplicación al método 1 de valoración, es decir, al Método de Valor de Transacción.

Sin embargo, en el presente caso no fue posible aplicar dicho método por cuanto no se contaba con los elementos probatorios necesarios que ayudaran a demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación, ya sea pagado o por pagar.

Para llegar a esta conclusión, la Administración tuvo en cuenta que la Factura Comercial No 46088 del 01/02/2011 no debe valorarse de manera aislada y no puede considerarse por sí misma como la única prueba del precio pagado o por pagar, pues el mismo debe estar soportado en documentos cambiarios que en el presente caso dan cuenta de un giro anticipado por una cuantía superior al valor declarado de la mercancía importada y sin que se individualizaran en los mismos la operación de comercio exterior declarada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que son prueba del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor, que se acredita con documentos cambiarios, se observa que la Declaración de Cambio Formulario 1 No. 8530 del 2-03-2011 ampara un giro anticipado por valor de USD125.037,00 y según respuesta dada a nuestro requerimiento ordinario de información con radicación 032514 del 30-08-

114

2012, el importador sostiene que la situación cambiaria de la mercancía consiste en que en ese momento se están comprando las divisas al Banco Santander.

Si además se tiene en cuenta que en respuesta a nuestro Requerimiento Ordinario el BANCO SANTANDER certificó únicamente el giro anticipado y manifestó que "con respecto a la carta de legalización sobre la citada operación, informamos que no se ha recibido este soporte por parte de IYETECA a nuestra entidad", se puede concluir que no se encuentra claro que el valor declarado realmente corresponda a la realidad, pues lo único demostrado en el presente proceso es que se realizó un giro anticipado por un mayor valor al declarado en la Declaración de Importación No 23830015446100 de 28/04/2011 y el interesado no demostró haber legalizado dicho pago por el valor que declara.

Así mismo debe tenerse en cuenta que si bien el interesado aportó Declaración de Legalización de Importaciones el día 27/06/2012, la misma no fue certificada por el Banco, pues de acuerdo con la respuesta al requerimiento realizado al Banco Santander, dicha declaración no había sido recibida en la entidad.

Como se puede ver, lo anterior arroja dudas serias que no permiten a la administración aplicar el Método 1 de Valoración o Método de Valor de Transacción, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado y como ya se dijo las pruebas con que cuenta la Administración en relación con este asunto es la respectiva certificación bancaria con radicado 023855 de 27/06/2012.

Así las cosas, no se puede aceptar el valor FOB de USD7.724, 00 declarado en las declaración de importación 23830015446100 del 28-04-2011, como precio pagado o por pagar de las mercancías importadas pues no se aclaró en debida forma el precio pagado o por pagar, al observarse inconsistencias en la forma de pago, como claramente lo explica el funcionario sustanciador en el Requerimiento Especial Aduanero.

En conclusión, debido a que no era posible la aplicación del Método No 1, la administración procedió a dar aplicación a los demás métodos de valoración de manera sucesiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2685/99 encontrando que el método aplicable era el del último recurso, razón por la cual se procedió a calcular el valor en aduanas de la mercancía, teniendo en cuenta además los gastos relacionados con el pago de transporte y seguro de las mercancías.

Además de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685/99, en el presente caso era procedente la aplicación de una sanción por haberse declarado una base gravable inferior al valor en aduanas aplicable, la cual corresponde al 50% de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas correspondientes.

Como ya lo habíamos manifestado al señor Magistrado, la actuación de la Administración se ajustó a las normas y procedimientos establecidos para el efecto y por lo tanto los actos administrativos demandados se encontraban debidamente motivados y con observancia del debido proceso.

119

VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente RA 2011 2011 00961 a nombre de IYETECA SAS, el cual aporoto con la presente contestación.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Poder para actuar y sus soportes.
- Copia del expediente RA 2011 2011 00961 a nombre de IYETECA SAS en ~~150~~ Folios (anverso y reverso).

150

De los Honorables Magistrados,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Cartagena
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



116

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2013-00619-00
	DEMANDANTE	IYETECA S.A.S
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1813
	SISTEMA	ORAL

IVETTE URQUIJO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 45.477.947 expedida en Cartagena, en calidad de Jefe Designada de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **YARINA PEREZ MARTINEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 13001-23-33-000-2013-00619-00 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y del Acta de posesión de la suscrita de fecha 30 de octubre de 2013 y del apoderado, y de la Resolución 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

IVETTE URQUIJO BURGOS
C.C. No. 45.477.947

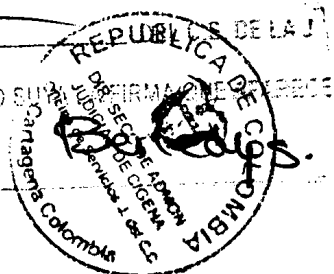
ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64584010
TP: 146370 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL _____
MES DE _____ DEL AÑO 2014
RECIBIDO 15 MAY 2014

PRESENTADO
PERSONALMENTE POR **Ivette urquijo B.**
IDENTIFICADO CON C.C. **45477947**
Y T. P. No. _____
QUIEN RECONOCE COMO SUYOS
EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO _____





DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

117

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS
TEMPORALES**

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional I En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

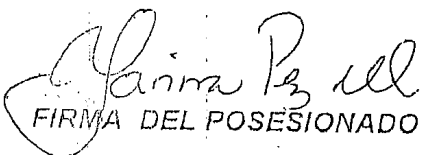
Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

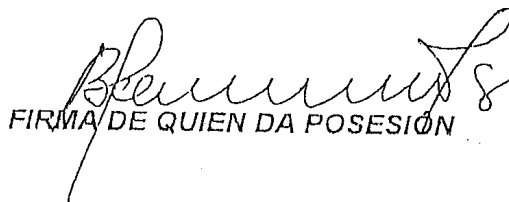
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

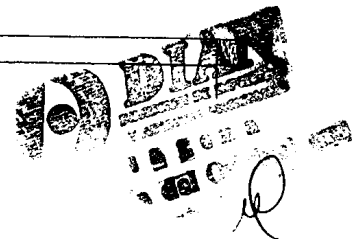
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN DA POSESION



118

ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES

No. 163 FECHA: 30 de Octubre de 2013. Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: Ibeth del Socorro Urquijo Burgos

CEDULA DE CIUDADANIA: 45.477.947

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: 009209 del 28 de Octubre de 2013

CARGO: Gestor III CODIGO 303 GRADO 03

Ubicada (o) y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 009209 de octubre 28 de 2013.

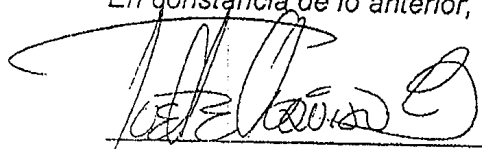
Toma posesión ante el (la) Director (a) de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

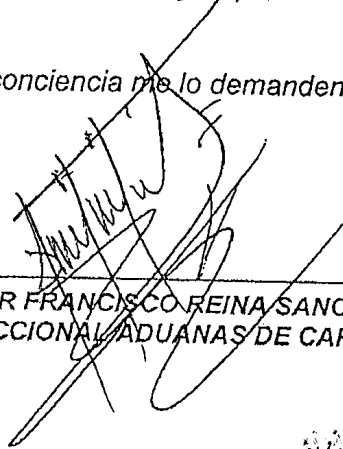
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Grupo Interno de Trabajo Personal
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76
PBX 6700111 ExL 42390-42391- 42392

119

RESOLUCIÓN NUMERO

009209

28 OCT 2013

Por la cual se revoca una designación de funciones, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE

ARTICULO 1o.- Revocar la designación de funciones como JEFE al siguiente funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA	91427721	GESTOR II	302	02
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO				

ARTICULO 2o.- Ubicar y designar funciones como JEFE a la siguiente funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I	45688374	GESTOR III	303	03
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA				

ARTICULO 3o.- Designar funciones como JEFE a la siguiente funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA	45477947	GESTOR III	303	03
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS				

ARTICULO 4o.- Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto el artículo 1 de la Resolución No. 05149 del 21 de junio de 2013.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

28 OCT 2013
DIAN
Fiel Copia
Reserva en...

RESOLUCIÓN NÚMERO 000090

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9°, 10° (Inciso segundo), 78° y 82° de la Ley 489 de 1998; el Inciso segundo del artículo 45° del Decreto 111 de 1996; el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6° numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 78° y 82° de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1071 de 1999.

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral.



Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e Interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de Informes Juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

ARTÍCULO 47º. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Handwritten mark resembling the number 24.

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

ARTÍCULO 49º: DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL. La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro:

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

DIRECCIÓN SECCIONAL	PRIMERA INSTANCIA JUZGADOS	SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL	PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL	SEGUNDA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Nelva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Perelra	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

22

Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Call	Aduanas Call	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	✓	Impuestos y Aduanas Pasto	Impuestos y Aduanas Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Nivel central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Nivel Central

PARÁGRAFO 1: Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARAGRAFO 2: Con el fin de garantizar la integridad en la defensa de los intereses de la Nación y con posterioridad a la interposición y sustentación del recurso de apelación, los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, deberán remitir junto con los antecedentes de actuaciones judiciales al Nivel Central - Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, - los proyectos de alegatos de conclusión en los casos en que la segunda instancia se surte ante el Honorable Consejo de Estado.

Los citados proyectos de alegatos deberán ser remitidos a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto por la Subdirección de Gestión de Representación Externa, Dirección de Gestión Jurídica.

Los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, a quienes se les otorguen los poderes, deberán revisar los respectivos proyectos y ajustarlos si hubiere lugar a ello, antes de su presentación al comité.

Lo anterior aplica para las actuaciones judiciales que se surtan conforme con lo previsto en el Decreto 001 de 1984 y la Ley 1473 de 2012.

ARTÍCULO 51º. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, la cual, junto con los antecedentes procesales deberá ser remitida, de inmediato, por parte del Director Seccional respectivo a la Subdirección de Gestión de Representación Externa para iniciar el trámite de cumplimiento respectivo.

Recibida la documentación, la Subdirección de Gestión de Representación Externa proyectará el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial respectiva para firma del (a) Director (a) General, de conformidad con los artículos 176 del Código Contencioso Administrativo y 192 y 308 de la Ley 1437 de 2011.

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya proferido el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente al área competente para proceder con su liquidación, pago y cumplimiento, conforme con lo previsto con el artículo 9 del Decreto 4048 de 2008.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se devolverá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la respectiva Dirección Seccional para que se inicie el proceso de cobro o al área de cobro de la respectiva Dirección Seccional, según el caso.

Habiéndose surtido el pago o cumplimiento total de la condena, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera certificará tal hecho y con los antecedentes que se indican en el artículo 26º del Decreto 1716 de 2009 los remitirá a la Subdirección de Gestión de Representación Externa quien, en nombre del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acusará su recibo y dispondrá lo pertinente para el estudio de procedencia de la acción de repetición, dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARÁGRAFO. Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos.

ARTÍCULO 52º. FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53º. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 54º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 55º. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 56º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

Proy: Cjom/lcgs/Dahc
Rev: Mhc/Ldc/Hml/Lfs
Apro: lcgs

103



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

124

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA DE LA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

CERTIFICA

Que las copias del expediente N° RA 2011 2011 00961 a nombre de DHL IYETECA S.A.S, que se aportan dentro del proceso contencioso administrativo 2013-00619, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es fiel copia del expediente original, los cuales se tuvo a la vista y coincide en todas sus partes.

En Cartagena, a los dieciséis (16) días del mes de julio del dos mil catorce (2014).

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica